



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-154/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCER INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**¹ a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

La parte actora impugna la sentencia de treinta y uno de julio del presente año, por el citado Tribunal en el expediente RIN/EA/27/2024, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán de la entidad citada, así como

¹ En adelante se referirá por sus siglas PRI o partido actor.

² En adelante Consejo General del IEEPCO

la declaración de validez y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México realizada por el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología	13
SEXTO. Estudio de fondo	13
a) ..Falta de exhaustividad por no analizar realmente lo planteado en la demanda.	13
b)Indebida motivación al confirmar la negativa del Consejo Municipal de realizar el recuento total de la votación.	22
R E S U E L V E	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios hechos valer. En primer término, porque el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que analizó los planteamientos que hizo valer el actor.

En segundo término, porque la interpretación que refiere el actor respecto de que el Tribunal local debía ordenar que se realizara el recuento total en



sede jurisdiccional, resultaba improcedente al no haber una causa justificada para ello.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron cargos para ciento seis municipios del estado de Oaxaca.
- 2. Presentación de solicitud de recuento.** El tres de junio, el partido actor presentó solicitud de recuento total de votos de la elección ante el Consejo Municipal, por considerar que existen errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; y, por existir una diferencia mayor entre el número de votos nulos y el resultado de diferencia que resultaba entre el candidato en primer lugar y el segundo lugar.
- 3. Respuesta del Consejo Municipal.** El cuatro de junio, la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santo Domingo Chihuitán, dio respuesta a la solicitud descrita en el punto que antecede.
- 4. Sesión de cómputo.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de elección de mayoría de Santo Domingo Chihuitán, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA
O	

COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	431	CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
 MORENA	24	VEINTICUATRO
 NUEVA ALIANZA OAXACA	1	UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	37	TREINTA Y SIETE
VOTACIÓN FINAL	985	NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

5. **Demanda local.** El diez de junio, el representante suplente del partido actor presentó recurso de inconformidad contra los actos referidos en el punto que antecede.

6. El cual fue radicado bajo el número de expediente RIN/EA/24/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RIN/EA/24/2024, por el que determinó confirmar la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

8. **Demanda.** El cinco de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El nueve de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta, ordenó formar el expediente **SX-JRC-154/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, finalmente, declaró cerrada la instrucción a fin de dejar en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó la elección del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva de dicho ayuntamiento al Partido Verde Ecologista de México; **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce el carácter de tercer interesado al Partido Verde Ecologista de México, quien compareció a través de su representante propietario Rafael Vichido Luna, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

15. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **diez horas con tres minutos** del seis de agosto, a la misma hora del nueve de agosto. Por ende, si el escrito se presentó a las **siete horas con cuarenta minutos** del ocho de agosto, es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de un partido

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

político que comparece a través de su representante y que intervino como tercero en la instancia local.

17. En cuanto a la personería de Rafael Vichido Luna, se tiene por acreditada, ya que si bien, la persona que accionó el escrito de tercero interesado fue una distinta a la de esta instancia, la cual se encontraba acreditada ante el Consejo Municipal, este ya no se encuentra en funciones, por lo tanto, quien se ostenta ahora como representante es el acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.

18. Por lo tanto, resulta evidente que las representaciones partidistas ante ese órgano electoral también cesaron su función, por lo tanto, se considera que el representante idóneo es el suscrito, por estar acreditado ante el CG del IEEPCO.

19. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: ***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***⁵.

20. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que impugna, en tanto que el compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, con la finalidad que prevalezca el acto impugnado.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), como 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a) Requisitos generales

22. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

23. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

24. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado uno de agosto; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de agosto, tomando en cuenta sábado tres y domingo cuatro de ese mes, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el cinco del presente mes, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

25. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito fue presentado por el partido político PRI, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Edwin Vásquez Nazario, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

su carácter de representante suplente, debidamente acreditada ante el Consejo General del IEEPCO.

26. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses y al haber obtenido el segundo lugar en la elección.

27. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁶.

b) Requisitos especiales

29. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple, ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse

⁶ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales como lo son la certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"***.⁷

32. **La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: ***"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"***.⁸

34. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se ordene el recuento de la elección del

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, lo cual podría implicar una modificación en los resultados de la elección.

35. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es su demanda sea estudiada y, en consecuencia, se ordene el recuento total de la elección del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

36. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

39. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y así se ordene el recuento de la elección del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca

40. Su **causa de pedir** la hace valer de los siguientes temas de agravio:

- a) Falta de exhaustividad por no analizar realmente lo planteado en la demanda.
- b) Indebida motivación al confirmar la negativa del Consejo Municipal de realizar el recuento total de la votación.



41. El método de estudio se realizará en el orden propuesto, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora.⁹

SEXTO. Estudio de fondo

a) Falta de exhaustividad por no analizar realmente lo planteado en la demanda.

42. En principio se indica que, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

43. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

44. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agotan cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

⁹ Conforme a Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

45. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

46. Este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁰.

I. Motivos de agravio

47. La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación, ya que en la sentencia controvertida no se pronunció respecto de la irregularidad cometida en la casilla 2175 Básica, consistente en que aparecieron 24 votos a favor de un solo partido político (PVEM), además que había inconsistencias en los rubros del acta.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral”**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

48. Así, indica que la autoridad responsable se limitó a decir que las mismas fueron subsanadas cuando no fue así, porque en el recuento de dicha casilla la irregularidad se agravo, ya que, de la nada aparecieron en el recuento realizado 24 boletas a favor de un solo partido cambiando los resultados cuando lo normal es que a veces en la práctica sea 4 o 5 votos a favor de uno u otro, sin embargo ello nunca fue analizado, faltando la autoridad al principio de exhaustividad, ya que nunca analizó realmente lo planteado en la demanda.

II. Motivos de agravio en la instancia local

49. Al respeto, la parte actora en la instancia local hizo valer lo siguiente:

“[...] De lo anterior, esta representación concluye que, el grave error estriba en que, de la suma de la votación emitida por partidos políticos y depositados en la urna (incluyendo candidatos no registrados y nulos), es de 468, comparando con la suma de los rubros de personas de la lista nominal que votaron, representaciones partidistas y de candidaturas independientes que votaron que nos da una cantidad de 493. No es igual al que se obtuvo de la suma de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Aunado a ello, de la suma total de los votos extraídos de la urna y de las boletas sobrantes, no cuadran con el número de boletos recibidos que son 689, se advierte el faltante de 24 boletos, que no obstante que se hizo el escrutinio por todos los partidos políticos no aparecieron en el conteo.

Lo que originó, que dicha irregularidad en dicha casilla electoral fuera objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, con fecha de seis de junio de la presente anualidad.

Lo curioso y grave es que, al realizarse el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal, y se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación de la casilla 2175 Básica, por las inconsistencias ya expuestas.

Sin embargo, de manera sorpresiva, la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo exactamente veinticuatro votos más (de las boletas no encontradas en el cómputo del día de la jornada electoral), es decir, de los doscientos seis votos contabilizados en el escrutinio y cómputo al terminado de la jornada electoral, en la sesión de cómputo municipal obtuvo veinticuatro votos más, sin que los demás partidos obtuvieran votos a favor, ni el rubro de votos de candidaturas no registradas, ni el de rubro de votos nulos sufriera cambio alguno, lo que evidentemente

es grave, pues la duda que queda sembrado es, de donde salieron las boletas que no se encontraban, y porque solo se refleja solo a favor de un solo partido político, la respuesta es sencilla, alguien sin duda manipulo las boletas a favor de un partido político, y lo curioso es que andaban desaparecidos y como por arte de magia aparecieron. Lo que, sin duda, general falta de certeza en la votación de la multitudada casilla electoral. [...]”

III. Consideraciones de la autoridad responsable

50. En lo que interesa, la autoridad responsable determinó que, atendiendo a la causa de pedir, las irregularidades que planteadas no encuadraban en la causal prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios Local, referente al error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, pues la irregularidad consiste en la alteración de la votación de una casilla previo al cómputo municipal de la elección, lo cual, a consideración del actor, afectó no solo el resultado de la votación recibida en esa casilla, sino de la elección en general, atendiendo a que existían más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

51. En ese sentido, el Tribunal local consideró que la causal correcta de nulidad es la contemplada en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios Local, referente a la causal genérica, dado que la irregularidad no encuadra en los supuestos de nulidad específica previstos en los incisos a) al j) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

52. De lo anterior, procedió a analizar el caso concreto, del cual refirió que no se acreditaba la irregularidad planteada por el partido actor, ante la falta de elementos objetivos que permitieran concluir que el paquete electoral hubiera sido alterado.

53. Lo anterior, ya que en el expediente constaba el acta de la sesión de cómputo municipal del seis de junio, en la cual se advertía lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

- Que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en presencia de los representantes del PVEM, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano y Morena, recibieron la información de la consejera presidenta sobre el resguardo de la bodega electoral.
 - Se había mostrado a los representantes que la bodega se encontraba sellada y sin muestras de alteración, y que los paquetes electorales estaban en buenas condiciones físicas.
 - Verificadas las medidas de seguridad de la bodega, se realizó el traslado de los paquetes electorales a los espacios habilitados para continuar con el desarrollo del cómputo.
 - La consejera presidenta hizo constar que a las nueve horas con diecinueve minutos culminaron las tareas de recuento en el pleno, firmando los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los partidos políticos que asistieron.
54. El Tribunal local refirió que, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal tenía valor probatorio pleno respecto a las condiciones en la que se encontraban los paquetes electorales previo a la realización del cómputo municipal.
55. Asimismo, precisó que ningún representante de los partidos políticos manifestó que los paquetes electorales tuvieran signos de alteración. Aunque la representante del PRI firmó bajo protesta, ello no acreditaba una irregularidad por sí sola, ya que era una manifestación personal en la que no se establecía motivo de haber firmado bajo esa condición.
56. En ese sentido, las manifestaciones del partido actor resultaban ser simples inferencias al sostener que hubo alteración del paquete electoral, basadas en la presencia de personas alrededor de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y en que la cámara de seguridad no estaba colocada de forma correcta. Estas afirmaciones no estaban relacionadas

con elementos objetivos que vincularan dichas inferencias con hechos verificables.

57. Por lo tanto, las afirmaciones no tenían soporte en elementos objetivos que permitan concluir que los paquetes hubieran sido alterados. Reiterando que, conforme al acta de cómputo municipal, estos no mostraron datos de alteración al momento de llevar a cabo el cómputo.

58. En todo caso, se consideraba que, el resultado de la votación en el nuevo escrutinio y cómputo realizado en la casilla deriva de haber depurado las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral. Además, el partido recurrente reconoce que una vez realizado, se superaron las inconsistencias que habían existido en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que refuerza la certeza sobre la integridad del paquete electoral.

59. Asimismo, se acreditaba que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral estuvieron resguardadas. Del informe rendido por la presidenta del Consejo Municipal electoral se refería que, el cinco de junio, aproximadamente a las quince horas, se presentó personal de seguridad estatal para el resguardo del Consejo Municipal Electoral hasta concluir con el cómputo municipal.

60. Finalmente, el Tribunal local estimó que, aun admitiéndose las placas fotográficas ofrecidas por el partido recurrente, resultan insuficientes por sí mismas, para acreditar la irregularidad que se ha planteado, pues en términos del artículo 14, numeral 1, inciso c), numeral 5, y artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local constituyen una prueba técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

61. Además, de las placas fotográficas no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, no se describían los hechos y circunstancias que se quieren demostrar, además que son borrosas y no existían en el expediente otros elementos que refuten su contenido.

62. En ese sentido, al no haberse acreditado la irregularidad hecha valer por el partido actor, confirmó los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de constancia de mayoría y validez otorgada al PVEM.

IV. Determinación de esta Sala Regional

63. Este órgano jurisdiccional determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer, en razón de que la autoridad responsable atendió los planteamientos del partido actor.

64. Lo anterior se afirma, ya que, en esencia, el actor alegó que producto del recuento que se llevó a cabo por parte del Consejo Municipal Electoral respecto de la casilla 2175 Básica, se contabilizaron veinticuatro votos más a favor del PVEM, y que dicha circunstancia se había propiciado porque los paquetes electorales habían sufrido alteraciones.

65. Al respecto, la autoridad responsable sí atendió dichos planteamientos, al analizar el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la cual no se advierten irregularidades y que los paquetes electorales se encontraban sin ninguna alteración. Además, se había verificado las medidas de seguridad de la bodega en la cual se encontraban.

66. Asimismo, el Tribunal local refirió que no hubo manifestación alguna por parte de los partidos políticos respecto a que los paquetes electorales tuvieran signos de alteración.

67. A partir de lo anterior, se concluyó que las afirmaciones que hizo valer el partido actor eran simples inferencias al sostener que hubo alteración del paquete electoral basadas en una cámara de seguridad que no estaba colocada en forma correcta, sin que dichas manifestaciones estén relacionadas con elementos objetivos que se vincularan con otros medios probatorios. Además, las pruebas que ofreció el actor consistente en placas fotográficas resultaban insuficientes por sí mismas para acreditar la irregularidad.

68. Finalmente, precisó que el recuento de la casilla en sede administrativa se depuraron las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida, además, que el partido recurrente reconoció que una vez realizado, se superaron las inconsistencias que habían existido en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que reforzó la certeza sobre la integridad del paquete electoral.

69. Por estas razones, no le asiste la razón al enjuiciante, en razón de que sus manifestaciones fueron atendidas.

b) Indebida motivación al confirmar la negativa del Consejo Municipal de realizar el recuento total de la votación.

70. En principio, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

71. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimas aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹¹

72. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

73. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

74. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

¹¹ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

75. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

76. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

77. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

78. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

79. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

80. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

I. Motivos de agravio

81. La parte actora sostiene que el Tribunal local, de manera errónea, hizo una interpretación literal y restrictiva de las normas que regulan el recuento de votos en el ámbito local, en el cual se disponen o se establecen las hipótesis de recuento parcial y total de una elección.

82. Así, pasó por alto que, si bien, la Constitución Federal prevalece que, de conformidad con las bases de la carta magna y las leyes generales en la materia, las constituciones y las leyes estatales en materia electoral establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación en las elecciones locales; además, hay una libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas regulen el recuento total y parcial de las votaciones; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues tendrá como limitantes las establecidas en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

83. Así, sostiene que la libertad configurativa para regular la materia no establece restricción alguna para que los tribunales electorales estatales ordenen el recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que, en todo momento se les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios para cada candidato o partido político.

84. De lo anterior, indica que la responsable debió realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional, bajo el principio *pro-persona* de las referidas disposiciones y tomar en consideración los criterios sostenidos respecto al recuento de votos, por lo siguiente.

85. La negativa del Consejo Municipal Electoral generó incertidumbre en los resultados de la elección, ya que la existencia del número de votos nulos era una situación que el Tribunal local debió de considerar al resolver el presente asunto, dado que ello solo podía subsanarse de manera objetiva e indudable, realizando el recuento total de la votación recibida en todas las casillas electorales de la elección.

86. Así, refiere que dadas las inconsistencias del acta de escrutinio y cómputo de la casilla electoral 2175 Básica, y el número mayor de votos nulos fue 40 votos, a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de 37 votos, dicha diferencia es mayor, de ahí que, fue incorrecto que la autoridad responsable no ordenara el cómputo total de la elección.

87. Finalmente, sostiene que el Tribunal local no tomó en consideración que, el recuento de voto total en sede jurisdiccional es un buen mecanismo para garantizar el principio de certeza en los resultados de las elecciones, porque de lo anterior, además de garantizar el principio de certeza, también se protege el principio de legalidad y se respeta la voluntad ciudadana.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

88. El TEEO al emitir sentencia, determinó que resultaba improcedente la solicitud de recuento total, ya que lo planteado por el partido actor para obtener el recuento total de las casillas no tenía fundamento en la normativa del estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

89. Por lo tanto, el TEEO considero adecuada a repuesta del Consejo Municipal Electoral, dado que el actor había partido de la premisa incorrecta de que las causales de recuento de votación de una casilla específica podían extenderse al total de la votación.

90. De esta manera, de las constancias del expediente, el Tribunal local advirtió que el partido había solicitado el recuento total de votos al considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar era inferior a la cantidad de votos nulos, pero del oficio de respuesta advirtió que el Consejo Municipal Electoral le informó que no era procedente su solicitud, ello porque la única causal de recuento total de los votos es cuando la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea menor o igual al uno por ciento de la votación obtenida, atendiendo a lo establecido en el artículo 249, numeral 2, de la Ley Electoral Local.

91. Asimismo, la autoridad responsable determinó que de la interpretación que planteaba el partido, dejaba de considerar que el legislador del Estado, en el artículo 249, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establecía las causales de recuento de votación de una casilla, mientras que en el numeral 2 y 3 del mismo artículo, dispone los supuestos para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

92. Así, el artículo 249, numeral 1, refiere las distintas etapas que implica el cómputo entre las que su inciso d), fracción II, dispone, *“El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugares de la votación”*, como causal de nuevo escrutinio y cómputo. Esto se encuentra en la normativa relacionada con la atención de casillas específicas, en los incisos f) y h) del mismo artículo, donde se refirió la apertura de paquetes electorales por causas particulares.

93. En ese sentido, con fundamento en el artículo 249, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral Local, en los cuales se disponen las causales de recuento de toda la votación, siendo que, en ambos supuestos, por la diferencia de votación entre primer y segundo lugar, inferior o igual al uno por ciento del total de la votación.

94. Así, refirió que, de lo anterior, se distinguía que los supuestos normativos respondían a hipótesis y objetivos distintos; posibles errores determinantes en cada casilla, porque la votación nula superaba la existente entre el primero y el segundo lugar; y del total de la votación, porque dicha diferencia sea menor o igual a un punto porcentual.

95. De ahí que la interpretación solicitada rompía con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que pretendía incluir en un supuesto error, casillas en las que no demostraba que su cómputo específico arrojara diferencias de votación como la que se desprende del cómputo de la elección. Sería inviable aplicar el criterio solicitado sobre casillas respecto de las que no se acreditaba que, por los acontecimientos de sus labores, se podía poner en duda el resultado de la elección.

96. Asimismo, sostuvo que la diferencia entre el primer y el segundo lugar era un parámetro para definir la determinancia de una situación, para medir el alcance de alguna irregularidad en el resultado de una elección, o incluso su validez. Este era un elemento de juicio que se previene específicamente por el legislador en cada uno de los supuestos del sistema de nulidades.

97. Así, sostuvo que, el principio de certeza, que se materializa en la garantía de seguridad jurídica, obliga a que las autoridades electorales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

sujeten a las disposiciones sobre su actuación que se establecen y no se pueden modificar desde noventa días antes de cada elección.

98. De lo anterior, concluyó que, el partido actor no podía establecer que el hecho de no acoger su interpretación vulnerara o afecta las disposiciones de la Ley Electoral Local. Dado que se consideraba que la interpretación del Consejo Municipal resultaba adecuada, pues la normativa distinguía los motivos por los que se podía revisar la votación computada en una casilla de aquellos que justifican la apertura y verificación de toda la votación.

99. Finalmente, sostuvo que la interpretación que realizó el Consejo General es adecuada y no contraviene el principio pro homine, al ser conforme al criterio que sostuvieron en el incidente RIN/EA/65/2021 y que fue confirmado por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-351/2021.

III. Determinación de esta Sala Regional

100. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **infundado**, porque contrario a lo que refiere el actor, no existió una interpretación restrictiva de la normativa electoral como lo hace hacer valer el actor, sin que resultara procedente la interpretación pretendida por el partido consistente en que se ordenara un recuento en sede jurisdiccional.

101. Como se refirió, la solicitud¹² ante el Tribunal local fue la negativa por parte de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo el recuento total de casilla, en razón de que, a criterio del actor, se había actualizado el supuesto de que la votación nula era mayor a la diferencia

¹² Consultable a foja 58 del cuaderno accesorio único del juicio principal.

entre el primer y segundo lugar, de conformidad con el artículo 249, inciso d), fracción II, de la Ley Electoral Local.

102. Sin embargo, dicha solicitud fue negada por el propio Consejo y confirmada por el Tribunal local, ya que el supuesto precisado por el partido actor únicamente es procedente para una casilla en específico, y no así para todos los paquetes electorales, en el caso, la casilla 2175 Básica.

103. De esta manera, se advierte que fue conforme a derecho que el Tribunal local confirmara la negativa por parte del Consejo Municipal, porque, tal como lo refirió, la interpretación que pretende la parte actora, ampliar la nulidad de una casilla a toda la votación, se confronta con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que pretende incluir en un supuesto error, casillas en las que no se demostró que su cómputo específico arrojara diferencias de votación como la que hizo valer.

104. Aunado a que, tanto los órganos jurisdiccionales y administrativos, locales y federales, atendiendo a sus atribuciones, están impedidos para crear un caso no previsto en la norma.

105. Ahora bien, la interpretación que refiere el actor que, a su consideración, debió realizar el Tribunal local fue ordenar el recuento total en sede jurisdiccional, ello a partir de diversos criterios que ha emitido este Tribunal.

106. Sin embargo, resulta improcedente su petición, ya que, el Tribunal local solo puede llevar a cabo un recuento, ya sea parcial o total, cuando la autoridad administrativa hubiera omitido realizarlo respecto de aquellos paquetes que en términos de la ley se encuentra obligado a realizar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-154/2024

107. En el caso concreto, al resultar improcedente el recuento total solicitado por el partido actor, al no actualizarse una hipótesis normativa, era una causa justificada para que el Consejo Municipal Electoral no atendiera la solicitud, por lo que, ello no era una aliciente para que se realizará en sede jurisdiccional.

Conclusión

108. Al resultar **infundados** los agravios hechos valer, se propone **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

109. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fuera materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.